



CASO. 503-2025-1770

DISPOSICIÓN N° 01-2025-2ºFPPC-PAUCARPATA

Arequipa, veinticuatro de abril
del año dos mil veinticinco. –

DADO CUENTA: Los actuados de la presente investigación seguida en contra de ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, LUZ MARÍA TORRES TEJADA, VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ y NORMA MAMANI COYLA, por la presunta comisión del CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES, en agravio del ESTADO. Y;

ATENDIENDO:

Hechos materia de denuncia

A) HECHOS PRECEDENTES.

CONDUCTA ATRIBUIDA OMITIDAS POR LOS DENUNCIADOS SON:

El proyecto de inversión denominado "PROYECTO MINERO TÍA MARÍA", presentado por la Empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION con sucursal en la república del Perú, a quien en adelante se le denominara "LA MPRESA MINERA", obtuvo del Estado peruano la concesión para desarrollar actividades de explotación minera.

LA EMPRESA MINERA necesitaba tomar posesión de los terrenos donde se desarrollaría el proyecto, por esa razón formuló solicitud de OTORGAMIENTO DE SERVIDUMBRE de tres áreas, que están registradas en la Sección Especial de Predios Rurales en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Arequipa Oficina Registral Islay a favor del Estado Peruano, como así se detalla en el siguiente cuadro:

N.º	DIRECCIÓN PREDIAL	ÁREA	PARTIDA	GRÁFICO
01	SECTOR PAMPA CACHENDO DISTRITO DE	1,137.2774 Ha	12010824	N.º 01
02	COCACACHACRA Y MEJÍA	208.7494 Ha	12010825	N.º 02
03		51.3862 Ha	12010826	N.º 03

Es el caso que la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales – SBN, a solicitud de la Empresa Minera, procedió a entregar en forma provisional los predios solicitados en servidumbre mediante actas de entrega, que son las siguientes:

N.º	CÓDIGO PREDIAL	DOCUMENTO	FECHA	ENTIDAD OTORGANTE
01	12010824	Acta de Entrega-Recepción	03/03/2014	SBN
02	12010825	Acta de Entrega-Recepción	21/03/2014	SBN
03	12010826	Acta de Entrega-Recepción N.º 00006-2015	23/01/2015	SBN

El único predio que mereció aprobación de la constitución de derecho de Servidumbre de Uso a título oneroso, por 21 años, a favor de LA EMPRESA MINERA, mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 150-2018-GRA/GGR, de fecha 30 de julio de 2018, fue el predio más pequeño de 49.5321 Ha, ubicado en el Sector Pampa Cachendo, comprensión de los distritos de Cocachacra y Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral



N.º 12010826 del Registro de Predios de la Zona Registral N. XII-Oficina Registral de Islay, con la finalidad de que sea destinado exclusivamente para la ejecución del Proyecto de Inversión denominado "Proyecto Minero Tia María". Es de advertir que en la partida registral citada el área consignada es de 51.3862 Ha.

Los otros dos predios, a los que hemos denominado 1 y 2, no han merecido resolución de otorgamiento de servidumbre, esto es, LA EMPRESA MINERA está haciendo uso de estos en mérito a las entregas provisionales que hiciera a su favor la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

B) HECHOS CONCOMITANTES.

PRIMERA OMISIÓN:

Conforme a la Ley N.º 30327 su artículo 21º, se orienta a la aceptación de la valuación comercial y aprobación de la constitución del derecho de servidumbre y se dispone:

21.4. El acto de constitución de la servidumbre se inscribe por el solo mérito de la resolución en el Registro de Predios de la SUNARP y se registra en el Sistema Nacional de Bienes Estatales-SINABIP.

Que, el predio que denominado N.º 3, que tiene un área de 49.5321 Ha, y que está inscrito en la Partida Registral N.º 12010826 fue materia de otorgamiento de servidumbre mediante la Resolución Gerencial General Regional N.º 150-2018-GRA/GGR, ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBIÓ SER INSCRITO EN REGISTRO PÚBLICOS, COMO OBLIGA LA NORMA ANTES CITADA, pero sin embargo, el citado acto no ha sido materia de inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP, motivo por el cual los denunciados no han realizado los actos necesarios para que se cumpla el numeral 21.4 del artículo 21, de la Ley N.º 30327, causando un perjuicio, puesto que la no inscripción del otorgamiento de la servidumbre esconde la existencia de esta e impide que los otros organismos del Estado, tomen conocimiento de la entrega del predio a favor de LA EMPRESA MINERA y, consecuentemente, dichas instituciones estatales, en el marco de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, puedan requerir a LA EMPRESA MINERA cumplir sus obligaciones, como es el caso de pagar los impuestos y arbitrios municipales.

SEGUNDA OMISIÓN:

En el ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 03 de marzo de 2014, por el cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en adelante la SBN, entrega en forma provisional el predio del área de 1,1372774 Ha, registrado en la Partida N. 12010824, se establece en la CLÁUSULA SÉPTIMA lo siguiente:

"Se deja expresa constancia que la empresa Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, asume a partir de la fecha, la custodia y administración de EL PREDIO, así como la obligación de sufragar los gastos de servicios de agua, fluido eléctrico, mantenimiento general, tributos correspondientes al inmueble, y toda deuda que se genere por la posesión del inmueble a partir de la fecha".

LA EMPRESA MINERA no está cumpliendo con dicho extremo del acta, y que los denunciados no han realizado los actos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de la citada cláusula a pesar de que ha pasado bastante tiempo, esto es desde el 03 de marzo de 2014, 10 años, 11 meses y 17 días, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.

TERCERA OMISIÓN:



En el ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 21 de marzo de 2014, por el cual la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales entrega en forma provisional el predio del área de 208.7494 Ha, registrado en la Partida N.º 12010825, se establece en la CLÁUSULA SÉPTIMA lo siguiente:

"Se deja expresa constancia que la empresa Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, asume a partir de la fecha, la custodia y administración de EL PREDIO, así como la obligación de sufragar los gastos de servicios de agua, fluido eléctrico, mantenimiento general, tributos correspondientes al inmueble, y toda deuda que se genere por la posesión del inmueble a partir de la fecha".

LA EMPRESA MINERA no está cumpliendo con dicho extremo del acta, y que los denunciados no han realizado los actos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de la citada cláusula a pesar de que han transcurrido, desde el 21 de marzo de 2014, 10 años, 10 meses y 29 días, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.

CUARTA OMISIÓN:

El Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por el DS. 087-2004-PCM, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Naturaleza de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

La Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, es un proceso dinámico y flexible para la identificación de diferentes alternativas de uso sostenible de un territorio determinada basado en la evaluación de sus potencialidades y limitaciones con criterios físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales. Una vez aprobada la ZEE se convierte en un instrumento técnico y orientador del uso sostenible de un territorio y de sus recursos naturales.

Artículo 2º.- Finalidad de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

Orientar la toma de decisiones sobre los mejores usos del territorio, considerando las necesidades de la población que la habita y en armonía con el ambiente.

Artículo 3º.-Objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE.

Son objetivos de la Zonificación Ecológica y Económica-ZEE: (...)

e) Proveer información técnica y el marco referencial para promover y orientar la inversión pública y privada, y

f) Contribuir a los procesos de concertación entre los diferentes actores sociales sobre la ocupación y uso adecuado del territorio".

En esa línea, con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante Ordenanza Regional N.º 437-AREQUIPA, se ha aprobado la ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA ECONÓMICA (ZEE) DE AREQUIPA, que viene a ser el instrumento de gestión del territorio de más alta jerarquía que tiene la Región Arequipa, y que en la ZEE de la Región Arequipa, LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ACTUAL POSESIÓN PROVISIONAL DE LA EMPRESA MINERA, han sido zonificados como "ZONA CON APTITUD PARA CULTIVOS DE FRUTALES U OTROS PERENNES CON POTENCIAL HÍDRICO SUBTERRÁNEO", aptitudes de usos y/o aprovechamientos, total y plenamente incompatibles con la actividad que LA EMPRESA MINERA pretende dar a LOS



PREDIOS, como son la construcción y operación de una planta de procesamiento de 100,000 TM/día de mineral, y depósito de ripios y relaves, siendo la ZEE una norma jurídica de cumplimiento obligatorio.

Que, el Artículo 12 numeral 12.5 del DS. N.º 002-2016-VIVIENDA señala lo siguiente:

"Del informe Técnico-Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad, comunicando dicha situación al titular del terreno, a la autoridad sectorial correspondiente y al titular del proyecto de inversión, bastando la notificación mediante oficio para que proceda a devolver el terreno, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento".

En la CLÁUSULA OCTAVA del ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 03 de marzo de 2014, referente al predio registrado en la partida N.º 12010824, dice:

"Se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre EL PREDIO entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa en el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la presente entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que LA SBN, o el GOBIERNO REGIONAL o la ENTIDAD PÚBLICA en caso haya sido transferido el expediente por ser de su competencia, que realice a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, para que esta proceda a devolver EL PREDIO".

La EMPRESA MINERA, tiene la actual posesión efectiva del predio ubicado en el sector Pampa Cachendo, comprensión de los distritos de Cocachacra y Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con un área de 1,137.2774 Ha y un perímetro de 22,513.29 ml, inscrito en Registros Públicos, Partida N°12010824; A PESAR DE LA VIGENCIA DE LAS CITADAS NORMAS, pero que sin embargo, los denunciados no han realizado ningún acto administrativo para que se cumplan las citadas normas con el objeto de recuperar la posesión del terreno a favor del Estado bajo la administración del Gobierno Regional de Arequipa, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.

QUINTA OMISIÓN:

Que, los artículos 1,2 y 3 del Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por el D.S. 087-2004-PCM; Ordenanza Regional N° 437-AREQUIPA, que aprobó la ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA ECONÓMICA (ZEE) DE AREQUIPA, el artículo 12 numeral 12.5 del D.S. N.º 002-2016-VIVIENDA y la CLÁUSULA OCTAVA del ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 21 de marzo de 2014, referente al predio registrado en la partida N. 12010825, que dice:

"Se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre EL PREDIO entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa en el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la presente entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA realice a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, para que esta proceda a devolver EL PREDIO", (Disposiciones que NO HAN SIDO CUMPLIDAS)



La EMPRESA MINERA, tiene la actual posesión efectiva del predio ubicado en el sector Pampa Cachendo, comprensión de los distritos de Cocachacra y Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con un área de 208.7494 Ha y un perímetro de 7,885.50 ml, inscrito en Registros Públicos Partida N° 12010825.

En ese sentido, los denunciados no han realizado ningún acto administrativo para que se cumplan las citadas normas con el objeto de recuperar la posesión del terreno a favor del Estado bajo la administración del Gobierno Regional de Arequipa, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.

SEXTA OMISIÓN:

Que, los artículos 1,2 y 3 del Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE), aprobado por el D.S. 087-2004-PCM; la Ordenanza Regional N° 437-AREQUIPA, que aprobó la ZONIFICACIÓN ECOLÓGICA ECONÓMICA (ZEE) DE AREQUIPA, el artículo 12 numeral 12.5 del D.S. N. 002-2016-VIVIENDA y la cláusula DÉCIMA del ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, de fecha 23 de enero de 2015, referente al predio registrado en la partida N. 12010826, dice:

"Se deja constancia que la entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere el reconocimiento, protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre EL PREDIO entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho que existiera, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Así mismo, si fuese de efectuada la entrega provisional, surgiera alguna restricción administrativa respecto de la literalidad del artículo del Decreto Supremo N 0054-2013-PCM, por parte del administrado, que impida la entrega definitiva del derecho de servidumbre, la presente entrega provisional queda sin efecto, bastando solo la notificación mediante oficio que el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA realice a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú, para que esta proceda a devolver EL PREDIO en el plazo mínimo de diez (10) días hábiles sin posibilidad de prórroga".

La EMPRESA MINERA tiene la actual posesión efectiva del predio ubicado en el sector Pampa Cachendo, comprensión de los distritos de Cocachacra y Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con un área de 51.3862 Ha y un perímetro de 3,486.16 ml, Registros Públicos Partida N.º 12010826 y en ella se está realizando obras civiles para continuar, luego, con la fase de explotación minera del Proyecto Tía María.

En este caso, en al artículo 3º de la RGGR 150-2015-GRA/GGR, precisa:

"El derecho de Servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, por leyes especiales, el beneficiario de la servidumbre debe obtener para iniciar sus operaciones".

En este sentido, los denunciados no han realizado ningún acto administrativo para que se cumplan las citadas normas con el objeto de recuperar la posesión del terreno a favor del Estado bajo la administración del Gobierno Regional de Arequipa, generándose con su conducta omisiva perjuicio a la correcta administración pública y daño al patrimonio del Estado.

Que, la Ley Orgánica de gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su artículo 21º referente a las atribuciones del Presidente Regional, señala que tiene las siguientes atribuciones: a) Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos. (...) e) Dirigir la ejecución de los planes y programas del Gobierno Regional y velar por su cumplimiento. (...) v) Las demás que le señale la ley". A la fecha en que se interpuso la denuncia, el denunciado ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ejerce el cargo de gobernador regional del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, el cual debía cumplir con sus atribuciones señaladas.



Que, la Ley Orgánica de gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su artículo 26º señala que el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y a la fecha en que se interpuso la denuncia, la denunciada Norma Mamani Coyla tiene el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, la Ley Orgánica de gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su artículo 29-Aº señala las funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales, indicando que le corresponden a las Gerencias Regionales las funciones que se señalan a continuación, además de las establecidas expresamente por Ley: (...) 3. Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de planificación estratégica prospectiva, inversiones, presupuesto, tributación y ordenamiento territorial, administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado". Adicionalmente, este gerente, debía cumplir con las atribuciones dispuestas en el Reglamento de Organizaciones y Punciones del Gobierno Regional de Arequipa, artículo 51:

La Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial es un órgano de asesoramiento, que le corresponde ejercer funciones en materia de planeamiento estratégico, inversiones, presupuesto, tributación, ordenamiento territorial, inversión pública, cooperación técnica internacional, racionalización, estadística, informática, y administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional. Sus funciones son las siguientes: a) Conducir, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de planeamiento estratégico, inversiones, presupuesto, tributación, ordenamiento territorial, cooperación técnica internacional, racionalización, estadística, informática y administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado. (...) 1) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y dirigir y controlar y administrar las políticas en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado. (...) o) Las demás funciones que le sean asignadas y aquellas que le correspondan en materia de su competencia.

A la fecha en que se interpuso la denuncia, el denunciado Víctor Hugo Quispe Rodríguez, ejerce el cargo de jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, Luz María Torres Tejada, a la fecha en la que se interpuso la denuncia, era jefa de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, la cual debía cumplir con las mismas atribuciones conferidas al jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en tanto que la Oficina de Ordenamiento Territorial es una dependencia de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

C) HECHOS POSTERIORES.

Que, en fecha 25 de febrero del 2025, Fulgencio Ruiz Herrera interpone denuncia por la presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES en contra de ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, LUZ MARÍA TORRES TEJADA, VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ y NORMA MAMANI COYLA.

De las diligencias preliminares

1. De conformidad con el artículo 330 incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal (*modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32130, publicada el 10 octubre 2024*), la investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Fiscal, la misma que tiene como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a establecer si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad.
2. A su vez, el inciso 1º del artículo 336 del CPP, establece que el Fiscal debe disponer la



formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad.

3. Siguiendo ésta línea, y en el entendido que la Investigación Preparatoria, comprende únicamente dos sub etapas, esto es, diligencias preliminares e investigación preparatoria *strictu sensu*, extremo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el auto de Casación N° 02-2008, La Libertad, podemos concluir que las indagaciones preliminares deben servir para el acopio de indicios reveladores de la existencia de un delito, individualizar al imputado, así como los otros presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 336 del CPP.

Finalidad y plazo de las diligencias

4. En el presente caso, resulta necesario cumplir con la realización de determinadas diligencias, a fin de tener mayores elementos de convicción suficientes para un mejor esclarecimiento de los hechos que vienen siendo investigados; y de esa manera hacer viable o no la formalización de la investigación preparatoria, ello conforme lo previsto en el artículo 330 del Código Procesal Penal.
5. En cuanto al plazo, advirtiendo el número de diligencias a practicarse, debe establecerse un plazo prudencial, a fin de asegurar el cumplimiento de dichos actos de investigación, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual señala: "*El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación*".
6. Finalmente, el artículo 65, inciso 2, del Código Procesal Penal (*modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32130, publicada el 10 octubre 2024*), establece: "*El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, dispone de forma inmediata que la Policía Nacional del Perú realice las diligencias preliminares*"; concordando con el inciso 3º del mismo artículo, el cual precisa que "*Cuando el Fiscal dispone el inicio de la investigación preliminar, precisa su objeto, plazos y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación realizados por la policía para garantizar su validez*".

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial;

DISPONE:

Primero. - PROMOVER la investigación preliminar, en Sede POLICIAL, por el plazo de 90 DÍAS, en contra de ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Gobernador Regional de Arequipa, NORMA MAMANI COYLA, en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Arequipa, VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, y MARÍA TORRES TEJADA, en su calidad de Jefa de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa; por la presunta comisión del delito de OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES, previsto en el artículo 377 del Código Penal; en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa; en la denuncia interpuesta por FULGENCIO RUIZ HERRERA; a tal efecto se realicen las siguientes diligencias preliminares:

1. Se reciba la declaración de FULGENCIO RUIZ HERRERA a fin que se ratifique en su denuncia interpuesta y precise los hechos denunciados, entre otros, de qué manera los investigados no cumplieron con la obligación de inscribir la servidumbre en los registros correspondientes, permitieron la ocupación del terreno para una actividad incompatible con la zonificación ecológica, no actuaron para recuperar la posesión del terreno, a pesar de las restricciones legales, y cuál es el perjuicio ocasionado.



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAUCARPATA
PRIMER DESPACHO

2. Se recibe la declaración de ROHEL SANCHEZ SÁNCHEZ, *en presencia obligatoria de su abogado defensor*, a fin de que deponga sobre los hechos denunciados en su contra.
3. Se recibe la declaración de NORMA MAMANI COYLA, *en presencia obligatoria de su abogado defensor*, a fin de que deponga sobre los hechos denunciados en su contra.
4. Se recibe la declaración de VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ, *en presencia obligatoria de su abogado defensor*, a fin de que deponga sobre los hechos denunciados en su contra.
5. Se recibe la declaración de MARÍA TORRES TEJADA, *en presencia obligatoria de su abogado defensor*, a fin de que deponga sobre los hechos denunciados en su contra.
6. Se requiere a FULGENCIO RUIZ HERRERA, en su calidad de denunciante, cumpla con adjuntar los documentos idóneos que acrediten los hechos denunciados (negativa u omisión deliberada en los investigados a cumplir las normas mencionadas).
7. Se reciba la declaración del Procurador del Gobierno Regional de Arequipa a efecto que precise los hechos investigados.
8. Se oficie al Gobierno Regional de Arequipa a fin que informe sobre el estado y las acciones realizadas para la ejecución de la concesión provisional de terrenos para el "Proyecto Minero Tía María" a la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION. ?
9. Se oficie al Gobierno Regional de Arequipa a fin que remita copias certificadas del expediente administrativo de constitución de servidumbre a favor de la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, en relación a los terrenos inscritos en las Partidas Registrales N° 12010824, 12010825 y 12010826 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII sede Oficina Registral de Islay – Mollendo.
10. Se oficie al Registro de Predios de la Zona Registral N° XII sede Oficina Registral de Islay – Mollendo a fin que remita copias certificadas de las Partidas Registrales N° 12010824, 12010825 y 12010826.
11. Se oficie a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION a fin que informe documentadamente sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en relación a la concesión provisional de los terrenos y la realización del "Proyecto Minero Tía María", y el cumplimiento de la zonificación, restricciones, inscripción de la servidumbre y el pago de impuestos y regalías, entre otros.
12. La realización de las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Segundo. - ENCARGAR a la COMISARIA PNP APOYO AL MINISTERIO PUBLICO, por el término de 80 días, a fin que se practiquen las diligencias ordenadas; debiendo emitir el INFORME POLICIAL respectivo con tres días de anticipación, antes de cumplirse el plazo otorgado, bajo responsabilidad.

Tercero. - COMUNICAR a las partes que cualquier comunicación, apersonamiento o presentación de escritos podrá realizarse a través del correo electrónico de mesa de partes virtual de este Despacho Fiscal, primerdespacho2fppcp@gmail.com, o comunicarse al número 939483737, a fin de realizar las futuras comunicaciones procesales respecto del presente caso, en tanto sea necesario.

Cuarto. - INSTRUIR a la autoridad policial que los escritos presentados deberán ser puestos en conocimiento de manera inmediata al Fiscal para otorgar la atención inmediata.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE CONFORME CORRESPONDIENTE

2023-01-17 10:45:00
Diseño Fiscal de Arequipa